

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1994-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 09 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700149016, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 879-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 20 de marzo de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 156-2018-OS/OR AREQUIPA, en contra del señor **JUAN MIGUEL VELIZ LLAQUI**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10294000751.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión General N° 201700149016 de fecha 05 de enero de 2018, notificado el mismo día<sup>1</sup>, en la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en la avenida Jesús N° 722-A urbanización 15 de Enero, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, se verificó que el señor **JUAN MIGUEL VELIZ LLAQUI**, realizaba actividades de hidrocarburos en contravención a las disposiciones técnicas y de seguridad, conforme se detalla a continuación:

| INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                       | NORMA INFRINGIDA                                                                                                                            | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se verificó que existe un segundo piso sobre el área de almacenamiento de los cilindros de GLP. | Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM. <sup>2</sup> | Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.<br>[...]<br><b><u>Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deben existir pisos superiores.</u></b> Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a trescientos (300) kg.<br>[...] |

- 1.2. Mediante Oficio N° 879-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 20 de marzo de 2018<sup>3</sup>, notificado el 21 de marzo de 2018<sup>4</sup>, se comunicó a el señor **JUAN MIGUEL VELIZ LLAQUI**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento –detallado en el numeral precedente–, de lo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM y sus modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de

<sup>1</sup> Notificado al señor Juan Miguel Veliz Llaqui identificado con DNI N° 29400075, quien manifestó ser el titular.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

<sup>3</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 99-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 20 de marzo de 2018.

<sup>4</sup> Notificado al fiscalizado por casilla electrónica.

Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para la presentación de sus descargos.

- 1.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° 156-2018-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.4. A través del Oficio N° 329-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 24 de abril de 2018<sup>5</sup>, se trasladó al señor **JUAN MIGUEL VELIZ LLAQUI**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.5. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 156-2018-OS/OR AREQUIPA.

## 2 **ANALISIS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **JUAN MIGUEL VELIZ LLAQUI**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 05 de enero de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21257-074-070314, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo una de las obligaciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM y sus modificatorias.
- 2.2 De conformidad con el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM y sus modificatorias, se establece que respecto de los Locales de Venta de GLP, sobre el área de almacenamiento de cilindros no deben existir pisos superiores; excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a 300 kg.

Al respecto, considerando que el Local de Venta de GLP fiscalizado, cuenta con una capacidad de almacenamiento autorizada menor o igual a 5000 kg., y máxime cuando durante la visita de fiscalización de fecha 05 de enero de 2018, se encontraron 330 kg. de GLP en cilindros; de la revisión de los registros fotográficos obrantes en el expediente materia de análisis, se habría determinado la comisión de la infracción administrativa imputada.

- 2.3 Conforme con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el contenido de las Actas de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.4 En atención a lo expuesto se concluye que el señor **JUAN MIGUEL VELIZ LLAQUI** incumplió lo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM y sus modificatorias,

---

<sup>5</sup> Notificado al fiscalizado, con fecha 02 de mayo de 2018 por casilla electrónica.

incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.1.3 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la sanción que podrá aplicarse por las infracción administrativa verificada en el presente procedimientos es la siguiente:

| INCUMPLIMIENTO                                                                  | BASE LEGAL                                                                                                                     | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES <sup>6</sup>        |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------|
| Existe un segundo piso sobre el área de almacenamiento de los cilindros de GLP. | Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM. | 2.1.3                      | Multa de hasta 110 UIT; CE, CB, STA, RIE |

- 2.5 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352<sup>7</sup> de fecha 19 de marzo de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN                                                                                                                                                      | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | RGG 352 Y SUS MODIFICATORIAS CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Existe un segundo piso sobre el área de almacenamiento de los cilindros de GLP.<br><br>Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM. | 2.1.3                      | Existen pisos superiores sobre el área de almacenamiento de cilindros:<br>Los pisos superiores se encuentran sobre toda el área de almacenamiento de cilindros.<br><br><u>Sanción Aplicable:</u> Cierre de Establecimiento. |

- 2.6 Cabe señalar que el literal b) del artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, establece que la suspensión de oficio del registro procederá cuando se disponga como sanción, en “(...)aquellos casos que se establezca en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias o sustitutorias (...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

<sup>6</sup> **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

<sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1994-2018-OS/OR AREQUIPA

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **JUAN MIGUEL VELIZ LLAIQUI**, con el cierre de establecimiento del Local de Venta de GLP ubicado en la avenida Jesús N° 722-A urbanización 15 de enero, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

**Artículo 2º.- DISPONER** como medida correctiva la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 21257-074-070314, a nombre del señor **JUAN MIGUEL VELIZ LLAIQUI**, para su establecimiento ubicado en la avenida Jesús N° 722-A urbanización 15 de enero, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

**Artículo 3º.- DISPONER** que la ejecución de la sanción dispuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentra a cargo de la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin.

**Artículo 4º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** al fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
Jefe de Oficina Regional Arequipa  
Órgano Sancionador  
Osinergmin